

AUTO N. 04776

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados No. 2019ER178057 del 05 de agosto de 2019 y 2019ER203262 del 03 de septiembre de 2019, realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2019, a las instalaciones de la sociedad denominada **SERVEX COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830092384-8, representada legalmente por el señor **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.458.129, ubicada en la carrera 42 A No. 17 A - 98 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01419 del 01 de febrero de 2020**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente industrial, en una edificación de 4 pisos la cual se dedica en su totalidad a la actividad económica.

*Se observa en las instalaciones una cabina para la aplicación de pintura electrostática, esta cuenta con un sistema de extracción automático, conectada a dos ductos de descarga cuadrados con una altura aproximada de 30 metros aproximadamente, estos cuentan con dos ciclones y un filtro de mangas * como sistemas de control para la recuperación de la pintura en polvo.*

*También se observa un horno de secado que opera con gas propano como combustible, dicho horno cuenta con un ducto de descarga rectangular de 0.17 x 0.10 * metros de dimensión y una altura aproximada de 60 metros de acuerdo a lo que indica quien atendió la visita, sin embargo la altura no pudo ser constatada y la misma deberá calcularse de acuerdo a un estudio de emisiones atmosféricas que se realice, también se indica que cuenta con filtros de carbón activado como dispositivo de control los cuales tampoco pueden constatarse. El ducto cuenta con puertos para muestreo y acceso seguro para poder realizar estudios de emisiones.*

El proceso de transformación de madera se realiza en áreas confinadas y todos los equipos cuentan con colectores de polvos como sistema de control. El área de soldadura se encuentra totalmente confinada.

(…)

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente No.	1
TIPO DE FUENTE	Horno
MARCA	Baltur
USO	Secado de pintura
CAPACIDAD DE LA FUENTE	11 kg/h
DIAS DE TRABAJO	3
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4
FRECUENCIA DE OPERACION	12 días al mes

TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas propano
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	24 kg/día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Biogas
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.17 x 0.10 *
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	60
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL	Si
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Acceso seguro
PUERTOS DE MUESTREO	Si
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de aplicación de pintura electrostática, actividad en la cual se genera material particulado que es manejado de la siguiente forma:

PROCESO	Pintura electrostática	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso de pintura se realiza en una cabina cerrada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Los ductos cuentan con sistemas de control, por tanto, su altura se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	La cabina de pintura posee ciclones y filtro de mangas como sistemas de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	La cabina posee un sistema de extracción automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera de las instalaciones

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura electrostática, por cuanto, el proceso tiene ciclones y filtros de mangas como sistemas de control y la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones también se realiza el proceso de secado de pintura en cuya operación es susceptible de generar olores y gases, que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Secado de Pintura	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso de pintura se realiza en un equipo cerrado (Horno) y en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto debe ser demostrada por medio de un estudio de emisiones atmosféricas.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	El horno cuenta con filtros de carbón activado.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El horno posee un sistema de extracción automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera de las instalaciones

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de secado de pintura, por cuanto la altura del ducto no se considera suficiente para garantizar dispersión, y no ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables a su proceso.

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

10.2 La sociedad **SERVEX COLOMBIA S.A.S.** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de secado de pintura.

10.3 La sociedad **SERVEX COLOMBIA S.A.S.**, no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto a pesar de que su fuente Horno de secado posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, que favorezcan la dispersión de las mismas no ha demostrado el cumplimiento con los estándares de emisiones establecidos que le aplican.

10.4 (...)

- 10.5 La sociedad **SERVEX COLOMBIA S.A.S.** no ha demostrado por medio de un estudio de emisiones al horno de secado de pintura el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT).
- 10.6 La sociedad **SERVEX COLOMBIA S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de su horno de secado de pintura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 10.7 La sociedad **SERVEX COLOMBIA S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta entidad para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la cabina de pintura electrostática (ciclones y filtro de mangas).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01419 del 01 de febrero de 2020**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de emisiones atmosféricas:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			

Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150
Plomo (Pb)	TODOS	1
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...).

PARÁGRAFO PRIMERO del ARTICULO 17.- Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 20. PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad denominada **SERVEX COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830092384-8, ubicada en la carrera 42 A No. 17 A - 98 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., está representada legalmente por el señor **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.458.129, y cuenta con matrícula mercantil vigente No. 1129357 del 26 de septiembre de 2001, renovada el 03 de julio de 2020.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, los artículos 9, 17 y su parágrafo primero y artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por parte de la sociedad denominada **SERVEX COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830092384-8, representada legalmente por el señor **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.458.129, ubicada en la carrera 42 A No. 17 A - 98 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que la precitada sociedad, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de muebles de madera, emplea una (1) fuente de combustión externa correspondiente a un (1) Horno marca Baltur, que es usado para secado de pintura y funciona con gas propano; del cual no se ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisiones por combustión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx); de igual forma, la precitada sociedad no ha garantizado la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado de pintura y por último no ha presentado para aprobación el plan de contingencia del sistema de control de emisiones de la cabina de pintura electrostática.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad denominada **SERVEX COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830092384-8, representada legalmente por el señor **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.458.129, ubicada en la carrera 42 A No. 17 A - 98 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.; en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013,

se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de

“expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, en contra de la sociedad denominada **SERVEX COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830092384-8, representada legalmente por el señor **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.458.129, ubicada en la carrera 42 A No. 17 A - 98 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C; toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se evidenció un presunto incumplimiento normativo ambiental en lo relativo a emisiones atmosféricas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **SERVEX COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830092384-8, a través de su representante legal el señor **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.458.129 y/o quién haga sus veces, en la carrera 42 A No. 17 A - 98 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar al momento de la

notificación, el certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

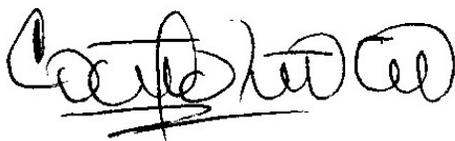
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-299**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0911 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C: 79801268	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202280 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente **SDA-08-2018-299**